

Las normas de referencia del control de constitucionalidad en Francia y en Colombia: los derechos y libertades en (y más allá de) la Constitución *

The reference standards for constitutionality review in France and Colombia: rights and freedoms in (and beyond) the Constitution

Luis-Miguel Gutiérrez

Docente e investigador titular de Derecho Público

Universidad de Poitiers, Francia

luis.miguel.gutierrez.ramirez@univ-poitiers.fr

Recibido: 18/04/2022 Aceptado: 12/07/2022

DOI: 10.25054/16576799.3848

RESUMEN

El presente artículo efectúa un análisis comparativo de las normas de referencia del control de constitucionalidad en Francia y en Colombia. Luego de explicar algunas diferencias fundamentales entre los dos países, se demuestra la existencia de un punto de convergencia fundamental: tanto en Francia como en Colombia, los derechos y libertades fundamentales no tienen un carácter taxativo y, en consecuencia, no se encuentran exclusivamente en los textos constitucionales. En efecto, las normas de referencia del control de constitucionalidad en Francia y en Colombia son abiertas, dinámicas y evolutivas. En los dos países es posible constatar una ampliación indeterminada del catálogo de derechos y libertades fundamentales, aunque con una relación diferente del bloque de constitucionalidad frente al derecho internacional.

PALABRAS CLAVE

Control de Constitucionalidad; Normas de Referencia; Derechos Fundamentales; Bloque de Constitucionalidad.

ABSTRACT

This article makes a comparative analysis of the reference standards for constitutionality review in France and Colombia. After explaining some fundamental differences between the two countries, it demonstrates the existence of a fundamental point of convergence: in both France and Colombia, fundamental rights and freedoms are not exhaustive in nature and, consequently, are not found exclusively in constitutional texts. Indeed, the reference standards for constitutionality review in France and Colombia are open, dynamic, and evolving. In both countries, it is possible to observe an indeterminate expansion of the catalog of fundamental rights and freedoms, albeit with a different relationship of the constitutional bloc to international law.

KEYWORDS

Constitutionality Review; Reference Standards; Fundamental Rights; Block of Constitutionality.

* Artículo de reflexión.

INTRODUCCIÓN

El 2021 fue un año de celebración tanto en Colombia como en Francia. Por un lado, se cumplen los 30 años de la Constitución Política del 4 de julio de 1991¹. Por el otro, y no menos importante, tenemos también el 50° aniversario de la sentencia del Consejo Constitucional francés de 16 de julio de 1971 que, al reconocer al preámbulo de la Constitución del 4 de octubre de 1958 valor constitucional, consagra la libertad de asociación como una libertad constitucional (Robert, 1971) y amplía de paso las normas de referencia del control de constitucionalidad de las leyes² (Consejo Const, 71-44 DC/1971). La importancia de dicha decisión reside en la transformación profunda que opera en cuanto al rol del Consejo Constitucional en el sistema jurídico francés, pasando así de un órgano de control de la repartición de competencias entre el poder ejecutivo (Const. art. 37) y el poder legislativo (Const. art. 34), a un garante de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (Hamon, 1974; Beardsley, 1972).

La ocasión nos parece propicia para comparar los marcos normativos en los que se ejerce el control de constitucionalidad en Colombia y en Francia. Sin embargo, más allá del aspecto festivo, parece necesario responder, de manera preliminar, una pregunta de orden metodológico relacionada con la pertinencia de una comparación entre dos sistemas constitucionales tan marcadamente diferentes. En efecto, la Constitución colombiana de 1991 y la Constitución francesa de 1958 fueron elaboradas y promulgadas en contextos históricos particulares. Aunque las dos normas nacieron, como casi todas las constituciones, en medio y como consecuencia de una crisis política profunda, las transiciones constitucionales y los sistemas de control de

constitucionalidad establecidos en los dos países tienen pocas cosas en común.

Por un lado, la Constitución de 1958 fue elaborada en la precipitación, en tan solo tres meses, por un Comité de expertos (*Comité consultatif constitutionnel*) para responder a la inestabilidad del gobierno republicano frente a la sublevación en Argelia. El resultado de este proceso, validado por el pueblo francés mediante referendo del 28 de septiembre de 1958, es un texto constitucional corto, de tan solo 92 artículos en su versión inicial, que regula principalmente la separación y la organización de los poderes públicos, sin que exista un título consagrado a los derechos y libertades fundamentales. En efecto, tan solo algunos derechos, como la igualdad, la libertad de creencia (art 2), los derechos políticos (art. 3 y 4) y la prohibición de detenciones arbitrarias (art. 66), son enunciados en el cuerpo normativo del texto constitucional. Asimismo, inscribiéndose en una tradición jurídica de desconfianza hacia los jueces, la Constitución de 1958 reconoce, no un poder judicial, sino una autoridad judicial (Título VIII) y no crea una Corte o Tribunal Constitucional. En su lugar, se crea un Consejo Constitucional (Título VII) conformado por los antiguos presidentes de la República, que lo integran de manera vitalicia, y por nueve miembros nombrados por las autoridades políticas (3 por el presidente de la República, 3 por el presidente de la Asamblea Nacional y 3 por el presidente del Senado) por un periodo de 9 años no renovables.

Las principales misiones del Consejo Constitucional en 1958 son: el control de constitucionalidad dentro del proceso de elaboración de la ley, el control del respeto de la regularidad de las elecciones nacionales (legislativas y presidenciales) y de las operaciones relacionadas con los

¹ Para una presentación en francés de la Constitución de 1991, véase: Blanquer (1992).

² Véase al respecto el comentario de Favoreu y Philip (1975).

referendos. La Constitución de 1958 rompe con una tradición jurídica de supremacía de la ley en Francia al establecer, por primera vez en la historia republicana, un control constitucional sobre las leyes antes de su promulgación (control *a priori*). Más adelante, la revisión constitucional del 23 de julio de 2008 instauró un control de constitucionalidad de las leyes promulgadas por vía de excepción (control *a posteriori*), conocido como la QPC: *question prioritaire de constitutionnalité*³.

Por otro lado, la Constitución de 1991 fue elaborada por una Asamblea Nacional Constituyente, elegida directamente por los ciudadanos el 9 de diciembre de 1990 (Leiva et al., 2019), mediante un proceso democrático, dialógico, amplio e inclusivo. Dicho proceso buscaba responder a la usura evidente de la Constitución de 1886 y está marcado por los esfuerzos de pacificación que condujeron a la desmovilización de tres guerrillas en 1990, aunque paradójicamente se desarrolla en medio del conflicto armado y bajo la amenaza latente del narcotráfico. El texto constitucional es extremadamente largo y está constituido de un preámbulo, 13 Títulos, 380 artículos y, actualmente, 68 artículos transitorios. En el Título II, 84 artículos se encargan de enunciar numerosos derechos, garantías y deberes⁴. Asimismo, en evolución frente a la tradición establecida en 1910 de control constitucional⁵, la Constitución de 1991 crea una Corte Constitucional (Título VIII, Capítulo 4) conformada por nueve Magistrados que son “elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado” (L. E. 270/1996). De manera general, la Corte

Constitucional garantiza la integridad y la supremacía de la Constitución y ejerce al menos 12 funciones enunciadas en el artículo 241 superior, entre las cuales esta decidir:

- 1) sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución,
- 2) sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución,
- 3) sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos de orden nacional y
- 4) sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes.

Como vemos, al comparar someramente los dos países, pocas cosas tienen en común la Constitución de 1958 y la Constitución de 1991 en lo que respecta al reconocimiento constitucional de derechos y en lo relacionado con el control de constitucionalidad. Sin embargo, el objetivo de nuestra contribución será demostrar que existe al menos un punto en el cual las dos constituciones convergen de manera extraordinaria: tanto en Francia como en Colombia, los derechos y libertades fundamentales no son taxativos y, por consecuencia, no se encuentran exclusivamente en los textos constitucionales.

Las normas de referencia del control de constitucionalidad (Genevois, 1996; Fallon, 2017) en Francia y en Colombia son abiertas, dinámicas y evolutivas. En los dos países es posible constatar una ampliación

³ Véase la contribución de la profesora Vanessa Barbé en esta publicación.

⁴ Constitución de 1991, Capítulo 1º: derechos fundamentales (art. 11 a art. 41); capítulo 2º: derechos económicos, sociales y culturales (art. 42 a art. 77); capítulo 3º: derechos

colectivos y del medio ambiente (art. 78 a art. 82); capítulo 4º: protección y aplicación de los derechos (art. 83 a art. 94) y capítulo 5º: deberes y obligaciones (art. 95).

⁵ Véase la contribución del profesor Guillaume Tusseau en esta publicación.

indeterminada del catálogo de derechos y libertades fundamentales (1), pero también una apertura constitucional diferente en dicha materia frente al derecho internacional (2).

1. UNA AMPLIACIÓN INDETERMINADA DEL CATÁLOGO DE DERECHOS Y LIBERTADES

En Francia y en Colombia parece imposible establecer una lista cerrada y definitiva de derechos y libertades con rango constitucional. En efecto, desde la promulgación de las constituciones de 1958 y de 1991, los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos en los dos países han aumentado progresivamente. Sin embargo, este fenómeno se explica por causas diferentes: por un lado, se debe principalmente al trabajo de interpretación constructiva del Consejo Constitucional en Francia (1.1); por otro lado, se debe principalmente a la voluntad del poder constituyente en Colombia que estableció cláusulas de apertura constitucional (1.2).

1.1. La interpretación constructiva del Consejo Constitucional en Francia

El Consejo Constitucional francés no fue creado como un órgano de garantía y protección de derechos y libertades fundamentales. En efecto, con el ánimo de racionalizar el parlamentarismo y reforzar el poder ejecutivo, su función principal era la de limitar la acción del poder legislativo y encerrarlo en el dominio de competencia establecido taxativamente por el artículo 34 de la Constitución. Siendo un órgano de regulación de los poderes públicos,

establecido claramente al servicio del Ejecutivo, los primeros años del Consejo Constitucional fueron principalmente consagrados a resolver, entre el 22 de noviembre de 1958 y el 15 de julio de 1971, 460 litigios electorales y a determinar en 70 oportunidades la naturaleza legislativa o reglamentaria de ciertas normas. En dicho período, tan solo 43 sentencias conciernen el control de constitucionalidad: 7 sobre leyes ordinarias, 15 sobre leyes orgánicas, 1 sobre un tratado internacional y 20 sobre los Reglamentos de las asambleas legislativas.

El rol del Consejo Constitucional va a transformarse profundamente a partir de la sentencia del 16 de julio de 1971 (Consejo Const, 71-44 DC/1971) que reconoce valor constitucional al preámbulo de la Constitución de 1958 en tanto norma de referencia del control de constitucionalidad de las leyes. Dicho preámbulo dispone que: “El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos Humanos y a los principios de soberanía nacional definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”. Mediante un renvió directo a dichos textos, el Consejo Constitucional va en adelante confrontar las disposiciones legislativas, antes de su promulgación, con los derechos y libertades reconocidos en la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789⁶ (consagrando en sus 17 artículos particularmente derechos civiles y políticos) y en el preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946 (consagrando en sus 18 párrafos particularmente derechos económicos, sociales y culturales). El juez constitucional completa así los vacíos dejados por el constituyente de 1958⁷.

⁶ Aplicada por primera vez en la Sentencia n.º 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973, Ley de presupuestos para 1974, denominada «imposición fiscal de oficio».

⁷ Es importante aclarar que la ampliación del catálogo de derechos y libertades

fundamentales no es solamente la obra del Consejo Constitucional, sino que también parece apoyado en esa finalidad por el poder constituyente derivado quien no ha desautorizado la interpretación del Consejo Constitucional en las 24 revisiones efectuadas

La sentencia de 1971 es paradigmática por al menos dos razones. Por un lado, el Consejo Constitucional cierra definitivamente un debate clásico en la doctrina jurídica francesa⁸ sobre el valor normativo de los preámbulos, que eran entendidos por algunos (*e.g.* Esmein y Carré de Malberg) como simples enunciados filosóficos o morales, carentes de fuerza jurídica. Por otro lado, el Consejo Constitucional se otorga la posibilidad de ir aun más lejos en su voluntad de ampliar el catálogo de derechos y libertades fundamentales al referirse a conceptos jurídicos indeterminados. De forma pretoriana, el Consejo Constitucional completa los derechos expresamente consagrados en la Constitución de 1958, en la Declaración de 1789 y en el preámbulo de 1946 por una categoría dependiente plenamente de su interpretación jurisprudencial: los “principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República” (Rivero, 1972), denominación invocada someramente en el

a la Constitución de 1958. Incluso, el Acto legislativo (*Loi constitutionnelle*) n° 2005-205 del 1° de marzo de 2005 incorporó al Preámbulo de 1958 la Carta del Medio Ambiente otorgando valor constitucional a los diez artículos que la componen y ampliando el bloque de derechos y libertades fundamentales.

⁸ Véase, Hauriou (1968, p. 184).

⁹A saber, “la libertad de asociación, los derechos de defensa, la libertad individual, la libertad de enseñanza, la libertad de conciencia, la independencia de la jurisdicción administrativa, la independencia de los profesores universitarios, la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa para la anulación o la reformulación de las sentencias adoptadas en el ejercicio de las prerrogativas del poder público, la autoridad judicial como salvaguarda de la propiedad inmobiliaria, la prohibición de extraditar a un ciudadano extranjero cuando esta solicitud se realiza con fines políticos, y la existencia de una justicia penal para menores y el reconocimiento de la especificidad del Derecho aplicable en Alsacia-Mosela”: Cerda Guzmán y Guglielmi (2021, p. 80).

Preámbulo de la Constitución de 1946. Más adelante, a partir de 1977 (Consejo Const, 76-75 DC/1977), el Consejo Constitucional crea los “principios con valor constitucional” que, sin base normativa expresa, se desprenden únicamente de su interpretación de la Constitución. Los profesores Carolina Cerda Guzmán y Gilles Guglielmi identifican en la jurisprudencia del Consejo Constitucional 12 principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República⁹ y seis principios con valor constitucional¹⁰.

El conjunto de normas de referencia¹¹ utilizadas por el Consejo Constitucional, en ejercicio de su control de constitucionalidad, ha sido racionalizado por la doctrina francesa mediante el concepto de “bloque de constitucionalidad”. En particular, el Decano Louis Favoreu consagró dicha noción en 1975 (Favoreu, 1975; 1990; Ospina Mejía, 2006), inspirándose para ello del concepto de bloque de legalidad, bien conocido en el derecho administrativo

¹⁰ A saber, “el respeto de la intimidad, la continuidad del servicio público, la libertad de empresa, la dignidad de la persona, la libertad contractual y más recientemente la fraternidad”: *Ibidem*, p. 81.

¹¹ Las normas de referencia del Consejo Constitucional se completan, desde 1982, con una tercera categoría pretoriana denominada “*Objetivos de valor constitucional*” que, aunque no reconocen derechos subjetivos a los ciudadanos, se imponen al legislador como una obligación de medios. En total, existen doce: “la salvaguarda del orden público, el respeto a la libertad de los demás, la preservación del carácter pluralista de las corrientes de expresión sociocultural, la transparencia financiera de las empresas de comunicación, el pluralismo de los diarios de información política y general, la protección de la sanidad pública, la prevención de alteraciones al orden público, en particular las violaciones de la seguridad de las personas y los bienes, la búsqueda de los autores de delitos, la posibilidad para cualquier persona de tener una vivienda digna, la accesibilidad e inteligibilidad de la ley, la lucha contra el fraude fiscal y el pluralismo de las corrientes de pensamiento y de opinión”: *Ibidem*. pp. 81 y 82.

francés (Hauriou, 2002). De esta manera, el bloque de constitucionalidad se compone de normas y principios que, sin aparecer formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes¹². Más que un bloque sólido, consolidado y homogéneo (Blanquer, 1998), el bloque de constitucionalidad parece más bien indeterminado y siempre inacabado. El Consejo Constitucional puede sorprender, en todo momento, mediante el “descubrimiento” o la simple creación de nuevos derechos y libertades fundamentales¹³.

En el caso colombiano, la ampliación del catálogo de derechos y libertades fundamentales está principalmente determinada por la voluntad del poder constituyente.

1.2. Las cláusulas de apertura establecidas por poder constituyente en Colombia

El catálogo de derechos y libertades fue ampliado considerablemente en Colombia por el constituyente de 1991, en comparación con lo establecido en la Constitución de 1886 (Hernández, 2011). En efecto, el texto constitucional de 1991 es ambicioso al consagrar amplios derechos fundamentales, de participación democrática, económicos, sociales y culturales, y derechos colectivos.

Respecto a la primera categoría se destacan, entre otros, el reconocimiento de derechos fundamentales como la paz (art. 22), sobre todo tratándose de un país que sufre un conflicto armado desde la década de los años 1960, y la racionalización de los estados de excepción (art. 93), que fueron practicados de manera abusiva y casi permanentemente durante el régimen constitucional anterior (Tobón, 2019). En segundo lugar, los derechos de participación democrática sobrepasan el simple derecho al sufragio y se derivan en al menos siete manifestaciones consagradas en el artículo 40 de la Constitución¹⁴. En cuanto a los DESC, basta con señalar la definición de Colombia como Estado social y democrático de derecho (art. 1°) y la consagración de la función social y ecológica de la propiedad (art. 58), en un país caracterizado por la acumulación de las tierras y las riquezas en pocas manos. Por último, los derechos colectivos conciernen fundamentalmente la protección del medioambiente y el reconocimiento de la diversidad étnica.

Evidentemente, la consagración formal de los derechos y libertades no es suficiente si estos no son respetados por las autoridades públicas y los particulares. El rol de la Corte Constitucional y de los jueces en general ha sido el vector de concretización de algunos de estos derechos en la realidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional colombiana es reconocida a nivel nacional e internacional por sentencias audaces y

¹² Aunque el Consejo Constitucional no utiliza expresamente ese concepto en su jurisprudencia, parece validarlo al enunciarlo en su sitio web: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/la-constitution>

¹³ Por ejemplo, recientemente, el principio con valor constitucional de fraternidad: Consejo Constitucional, sentencia n.º 2018-717/718 QPC de 6 de julio de 2018, Cédric H. y demás [Delito de ayuda a la entrada, la circulación o la estancia irregular de un extranjero].

¹⁴ “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este

derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...).”

vanguardistas en materia de protección de derechos fundamentales. Creemos sin embargo que, adicional a la voluntad pretoriana, la letra y el espíritu de la Constitución de 1991 han dado las herramientas jurídicas necesarias al juez constitucional para una ampliación del catálogo de derechos y libertades fundamentales en Colombia (Reina, 2012). En particular, podemos resaltar la cláusula de apertura del artículo 94 de la Constitución que dispone: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”¹⁵.

De esta manera, la Corte Constitucional ha podido identificar y proteger derechos fundamentales innominados (Carpio, 2000) como, por ejemplo, la dignidad humana (CConst, T-401/92; T-645/96), el mínimo vital (CConst, T-426/92; T-477/95; C-578/95), el derecho a la tranquilidad (CConst, T-459/98), el derecho al olvido (CConst, C-1066/02; T-168/10), la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios (CConst, T-439/92; T-719/03), derechos sexuales y reproductivos de la mujer (CConst, C-355/06), el derecho

a una muerte digna (CConst, C-239/97) y, entre otros, la estabilidad laboral reforzada de sujetos beneficiando de especial protección constitucional (CConst, T-375/00; T-911/00; T-934/00).

Como lo afirma, Vanessa Suel-Cock: “la ampliación de la interpretación de derechos existentes y los derechos innominados se puede explicar por un tipo de interpretación evolutiva y dinámica de la Corte con base en el bloque de constitucionalidad” (Suel-Cock, 2016, p. 353). Al respecto, podemos resaltar la influencia que ha tenido la doctrina francesa¹⁶ sobre la Corte Constitucional colombiana cuando dicha Corte consagró, muy temprano en su jurisprudencia¹⁷, el concepto de bloque de constitucionalidad¹⁸. Sin embargo, existe una diferencia mayor entre los dos países en cuanto al valor otorgado al derecho internacional con relación al bloque de constitucionalidad.

2. UNA APERTURA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y LIBERTADES DIFERENTE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL

¹⁵ Recientemente, el constituyente derivado incluyó, mediante Acto legislativo 02 de 2017, como “parámetro hermenéutico” los contenidos del Acuerdo de paz firmado entre el Gobierno colombiano y las antiguas FARC-EP: “En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales”.

¹⁶ La influencia del derecho español debe descartarse puesto que el bloque de constitucionalidad en España tiene una significación particular, relacionado con la separación vertical de poderes entre el Estado central y las Comunidades Autónomas. Véase: Ramón Fernández (1981); Rubio Llorente (1989).

¹⁷ En la sentencia T-409 de 1992, la Corte Constitucional utiliza normas externas a la Constitución escrita como parámetro del control de constitucionalidad. En la sentencia C-225 de 1995, dicha Corte utiliza expresamente el concepto de bloque de constitucionalidad. Véase, Uprimny (2005).

¹⁸ Sobre el contenido del bloque de constitucionalidad en Colombia, véase: Arango-Olaya (2004).

Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno son cada vez más imbricadas en los sistemas jurídicos contemporáneos. La participación de los Estados en organizaciones internacionales y la construcción de sistemas de protección de derechos humanos a nivel supranacional (Andriantsimbazovina et al., 2016) tienen una influencia mayor en la manera de entender y de ejercer el control de constitucionalidad a nivel nacional (Magnon et al., 2015). En Colombia, los derechos humanos tienen un rango constitucional y se integran en el bloque de constitucionalidad (2.2), mientras que en Francia el derecho internacional carece de valor constitucional (2.1).

2.1. La ausencia de valor constitucional del derecho internacional en Francia

Poco tiempo después de la sentencia sobre la libertad de asociación de 1971, el Consejo Constitucional tuvo que resolver un litigio que oponía el artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), que reconoce el derecho a la vida, con el Proyecto de ley permitiendo la interrupción voluntaria del embarazo. El juez constitucional debía entonces decidir si era competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley tomando como referencia el derecho internacional en un contexto jurídico particular.

En efecto, recién, el 3 de mayo de 1974, gracias a los esfuerzos de René Cassin, Francia había ratificado, aunque con varias reservas, la CEDH y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Europea de Derechos Humanos (Villeveille, 1973). Habría que esperar sin

embargo el 2 de octubre de 1981 (Cohen-Jonathan, 1981) para que ese país admitiera el derecho a presentar recursos individuales ante la Comisión Europea de Derechos Humanos¹⁹. Hay que anotar que, en esa época, a pesar de la claridad del artículo 55 de la Constitución²⁰, los tribunales nacionales no aceptaban la superioridad del derecho internacional sobre las leyes posteriores a la ratificación de los tratados.

Sobre el asunto del aborto, en su sentencia del 15 de enero de 1975, el Consejo Constitucional se declaró incompetente para controlar la constitucionalidad de la ley (art. 61 de la Constitución) con respecto al tratado internacional:

4. Considerando, en efecto, que las sentencias adoptadas en aplicación del artículo 61 de la Constitución tienen un carácter absoluto y definitivo, como se desprende del artículo 62 para el que una declaración de inconstitucionalidad supone un obstáculo para su promulgación y su aplicación; que, por el contrario, la superioridad de los tratados sobre las leyes, cuyo principio se enmarca en el citado artículo 55, es a la vez relativa y contingente, tomando, por una parte, el hecho de que se limita al ámbito de aplicación del tratado y, por otro lado, que está sujeto a una condición de reciprocidad, cuyo cumplimiento puede variar según el comportamiento del Estado o Estados signatarios del tratado y el momento en que debe evaluarse el cumplimiento de esta condición. (Consejo Const, 74-54 DC/1975).

aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte”.

¹⁹ La primera sentencia de condena contra Francia fue emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1986: TEDH, Bozano c. France, 18 de diciembre de 1986.

²⁰ Artículo 55 de la Constitución: “Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o

De esta manera, el Consejo Constitucional consideró, y así lo ha mantenido en su jurisprudencia posterior, que una ley contraria a un tratado internacional no es necesariamente contraria a la Constitución, separando netamente el control de constitucionalidad del control de convencionalidad²¹. Al no reconocerle rango constitucional, el Consejo Constitucional excluye el derecho internacional del bloque de constitucionalidad. Lo anterior no significa, sin embargo, que el derecho internacional sea totalmente excluido de las normas de referencia del control de constitucionalidad. En efecto, la profesora Agnès Roblot-Troizier demostró que el Consejo Constitucional ejerce un “control de constitucionalidad mediatizado” respecto de algunas normas de derecho interno (*e.g.* algunas leyes orgánicas (Roblot-Troizier, 2009) y el Acuerdo de Numea enunciado en los artículos 76 y 77 de la Constitución), algunas normas de derecho internacional (*e.g.* art. 53-2 de la Constitución) y algunas normas de derecho europeo (*e.g.* art. 88-3 de la Constitución) a las cuales reenvía expresamente la Constitución de 1958 (Roblot-Troizier, 2007).

Resultado de varias revisiones constitucionales, el derecho internacional y europeo penetró progresivamente en la Constitución de 1958, ampliando las normas de referencia del juez constitucional. Como lo explica Roblot-Troizier, “la referencia explícita de tratados en el texto constitucional afecta las normas de referencia del control de constitucionalidad en cuanto los tratados, expresamente previstos por la Constitución, condicionan la constitucionalidad de las leyes que entran en su campo de aplicación y los ponen en obra” (Roblot-Troizier, 2018). Dicho de otra manera, la referencia en la Constitución de una norma que le es

formalmente exterior no modifica su valor en la jerarquía normativa, aunque sí puede condicionar la constitucionalidad de las leyes controladas por el Consejo Constitucional.

Esta técnica de articulación entre el derecho constitucional y el derecho internacional se parece a la utilizada en Colombia por la Corte Constitucional. Sin embargo, existe una gran diferencia puesto que el poder constituyente de 1991 incorporó una cláusula de apertura general respecto de tratados internacionales que reconocen ciertos derechos humanos.

2.2. La incorporación de los derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad en Colombia

Dentro de las cláusulas de apertura previstas por el constituyente de 1991 destaca el artículo 93 de la Constitución al disponer que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. El artículo 93 se ha convertido en un pilar estructural del bloque de constitucionalidad en Colombia y una herramienta fundamental para la identificación de derechos y libertades dentro de las normas de referencia del control de constitucionalidad desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional.

En su sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, la Corte Constitucional determinó, por primera vez, que:

el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y

²¹ El control de convencionalidad será ejercido por los tribunales ordinarios (judiciales y administrativos) e incluso por el Consejo

Constitucional en el marco del contencioso electoral: Gutiérrez (2016).

principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos **principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional**, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*. (CConst, C-225/95)²².

Mediante su interpretación, el juez constitucional busca armonizar el principio de supremacía constitucional con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia. Como consecuencia, al otorgar valor constitucional a ciertos tratados de derecho internacional humanitario y de derechos humanos²³, la Corte Constitucional fusiona, confundiendo de paso, las finalidades del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad (Gutiérrez, 2016). En este sentido, la Corte Constitucional se aleja diametralmente de la concepción establecida desde 1975 por el Consejo Constitucional francés. La constitucionalización de ciertos derechos humanos de origen internacional les otorga en Colombia supremacía en el orden

jurídico nacional, pudiendo así declarar inexecutable toda disposición legislativa que les sea contraria.

Sin embargo, matizando su jurisprudencia anterior, la Corte Constitucional se pregunta en 1997 si todos los tratados internacionales firmados por el Estado colombiano integran el bloque de constitucionalidad. Inspirándose expresamente de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés, la Corte Constitucional responde de manera negativa:

Los tratados internacionales no constituyen por el solo hecho de serlo parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, elemento de juicio para el examen de constitucionalidad de una norma. Ello significa que, en principio, no constituye motivo suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal el hecho de que ella se oponga a lo acordado en un tratado internacional. La Corte simplemente está afirmando que no es factible, por la vía del control constitucional abstracto, y en términos generales, declarar la inexecutable de una norma que contradiga un tratado. Sin embargo, es obvio que corresponde a los jueces ordinarios, en los casos concretos, resolver los eventuales conflictos que puedan surgir entre tratados y leyes. La Carta reconoce

²² En su jurisprudencia, la Corte Constitucional decidió que “al bloque de constitucionalidad se incorporan las normas pertinentes de la ley estatutaria sobre los estados de excepción” (Ley 137 de 1994): CConst, C-578/95; C-135/96). Sin embargo, la sentencia C-708-99 de 22 de septiembre de 1999 excluyó del bloque de constitucionalidad la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) por no haber remisión expresa a dicha norma en la Constitución. En cuanto a las leyes orgánicas, la Corte afirma que “no se ‘incorporan al bloque de constitucionalidad’,

sino en los precisos casos en los que la misma Constitución lo disponga como requisito de trámite de las leyes”: CConst, C-423/95; C-067/03; C-307/09.

²³ Véase, CConst, C-225/95; C-578/95. Es necesario precisar que, de acuerdo con la sentencia C-295 de 1993, no todos los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, pues esta calidad sólo se predica de aquellos derechos que no pueden ser suspendidos durante los Estados de Excepción.

fuerza jurídica interna al derecho internacional. (CConst, C-358/97)²⁴.

Perfeccionando su doctrina, la Corte Constitucional aclara en 1998 que el bloque de constitucionalidad: “estaría compuesto por todas aquellas normas, **de diversa jerarquía**, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias” (CConst, C-191/98). De esta manera, la Corte Constitucional reconoce, como en Francia, que no todas las normas de referencia del control de constitucionalidad tienen un valor constitucional. Lo anterior le permite diferenciar dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad:

En un primer sentido de la noción, que podría denominarse **bloque de constitucionalidad *stricto sensu***, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93) (...)

Aquellas normas que pertenezcan al denominado **bloque de constitucionalidad *lato sensu***, se caracterizan por: (1) ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; (2) tener un rango normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas²⁵ y, en otros casos, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria); y, (3) formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.

La distinción operada por la Corte Constitucional tiene una cierta complejidad puesto que pueden existir normas de referencia con valor constitucional dentro de la concepción *lato sensu* del bloque, incluso relacionadas con derechos humanos. Dicho de otra manera, solo las normas de origen internacional que reconocen un derecho humano, que adicionalmente no puede limitarse en estados de excepción, tienen valor constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*²⁶, mientras que las normas de derecho internacional, incorporadas en el bloque de constitucionalidad *lato sensu*, constituyen un referente hermenéutico para interpretar las normas de valor constitucional²⁷.

²⁴ En sentencias C-155 de 1998, C-1490 de 2000, C- 988 de 2004 y C-433 de 2010 se afirma que, “de manera excepcionalísima, la Corte ha admitido que algunas normas comunitarias pueden integrarse al bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se trate de una norma comunitaria que de manera explícita y directa reconozca y desarrolle derechos humanos”.

²⁵ Por ejemplo, “por vía de la remisión expresa que a ellos efectúa el artículo 101 de la Constitución, los tratados que definen los

límites del territorio colombiano entran a formar parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*”.

²⁶ Sobre el contenido del bloque de constitucionalidad en Colombia, véase: Ramelli (2004); Fajardo (2007).

²⁷ Por ejemplo, en la sentencia C-349/09 de 20 de mayo de 2009, respecto de los Convenios de la OIT, la Corte Constitucional afirma que “Los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido *lato* sirven como referente para interpretar los derechos de los

Al realizar un análisis sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Vanessa Suel-Cock concluye con razón que, “hay dificultades en las precisiones del bloque, los pronunciamientos de la Corte generan ambigüedades respecto a qué integra esta figura; esto se observa en las previsiones como: ‘hace parte tácitamente del bloque’ o hace parte ‘indirecta del bloque’; las contradicciones entre las sentencias y los cambios de línea jurisprudencial sin la suficiente justificación” (Suel-Cock, 2016, pp. 358-359).

CONCLUSIONES

La concepción del bloque de constitucionalidad en Francia y en Colombia difieren en la medida en que el Consejo Constitucional francés no reconoce, de ninguna manera, al derecho internacional un valor constitucional, aunque si lo utiliza, en algunos casos, como parámetro de constitucionalidad (*lato sensu*) dentro de sus normas de referencia. La ausencia de una cláusula de apertura, similar al artículo 93 de la Constitución colombiana, limita el alcance de los derechos humanos reconocidos en normas internacionales a nivel interno. Lo anterior no significa, sin embargo, que el sistema constitucional francés sea hermético frente a la influencia internacional en materia de derechos humanos. Siguiendo una concepción unitaria de los derechos y libertades, el Consejo Constitucional mantiene una relación compleja con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (Sztulman, 2017, p. 36). Mediante un juego de equivalencias, el Consejo Constitucional integra los estándares internacionales de derechos humanos al interpretar y “actualizar” las normas de su bloque de constitucionalidad. De esta manera, sin mencionar

expresamente el derecho internacional de los derechos humanos en su control de constitucionalidad, el Consejo Constitucional se “inspira” de la jurisprudencia internacional y mantiene un “diálogo sin palabras” (Dutheillet de Lamothe, 2008) con la Corte Europea de Derechos Humanos (Szymczak, 2012; Guillaume, 2011).

En definitiva, los derechos y libertades se encuentran, tanto en Francia como en Colombia, en la Constitución, pero también más allá del texto constitucional, haciendo de dichos derechos y libertades un objeto constitucional inacabado y en constante evolución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I) Andriantsimbazovina, J., Burgorgue-Larsen, L. y Touzé, S. (dir.) (2016). La protection des droits de l’Homme par les cours supranationales. Paris: Pedone, coll. « publications de l’IIDH », n° 31, 270.
- II) Arango-Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente, Revista Jurídica*, 79-102.
- III) Beardsley, J. (1972). The Constitutional council and constitutional liberties in France. *The American journal of comparative law*, 20(3), 431-452.
- IV) Blanquer, J. M. (1992). Colombie : la nouvelle Constitution. *Problèmes d’Amérique latine*. 83-97.
- V) Blanquer, J. M. (1998). Bloc de constitutionnalité ou ordre constitutionnel? En *Mélanges*

trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador (Constitución Política, artículo 1) y al

derecho al trabajo (Constitución Política, artículos 25 y 53)”. Véase igualmente, la sentencia C-205/03, 11 de marzo de 2003.

- Jacques Robert : Libertés Paris: Montchrestien, 228.
- VI) Carpio, E. (2000). El significado de la cláusula de los derechos no enumerados. *Cuestiones constitucionales*, n° 3, 3-25.
- VII) Cerda Guzmán, C. y Guglielmi, G. (2021). Las Sentencias Básicas del Consejo Constitucional francés. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 80.
- VIII) Cohen-Jonathan, G. (1981). La reconnaissance par la France du droit de recours individuel devant la Commission européenne des droits de l'Homme. *AFDI*, 27, 269-285.
- IX) Dutheillet de Lamothe, O. (2008). Conseil constitutionnel et Cour européenne des droits de l'Homme : un dialogue sans parole. En *Le dialogue des juges, Mélanges en l'honneur du Président Bruno Genevois*. Paris: Dalloz, 403.
- X) Fajardo, L.A. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar, Ciencias Sociales y Humanas*, 15-34.
- XI) Fallon, D. (2017). Les normes de référence du contrôle de constitutionnalité. Poitiers: Presses universitaire juridiques de l'Université de Poitiers, LGDJ, 71.
- XII) Favoreu, L. (1975). Le principe de constitutionnalité : essai de définition d'après la jurisprudence du Conseil constitutionnel. En *Recueil d'études en hommage à Charles Eisenmann*. Paris: éditions Cujas, 33-48.
- XIII) Favoreu, L. (1990). El bloque de la constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (5), 45- 68
- XIV) Favoreu, L., y Philip, L. (1975). Liberté d'association. Conformité de la loi au préambule. Protection des libertés publiques. En *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*. Paris: Sirey, 267-287.
- XV) Genevois, B. (1996). Normes de référence du contrôle de constitutionnalité et respect de la hiérarchie en leur sein. En *L'État de droit : mélanges en l'honneur de Guy Braibant*. Paris: Dalloz.
- XVI) Guillaume, M. (2011). Question prioritaire de constitutionnalité et Convention européenne des droits de l'Homme. *Nouveaux cahiers du Conseil constitutionnel*.
- XVII) Gutiérrez, L.M. (2016). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (64), 239-264.
- XVIII) Hamon, L. (1974). Contrôle de constitutionnalité et protection des droits individuels. *Recueil Dalloz*, 83-90.
- XIX) Hauriou, A. (1968). Droit constitutionnel et institutions politiques, 3^e édition. Francia: éditions Montchrestien, 184.
- XX) Hauriou, M. (2002). Précis de droit administratif et de droit public [1933]. Paris: Dalloz, 577.
- XXI) Hernández, J.G. (2011). La Constitución de 1991 y los derechos fundamentales. *Elementos de Juicio*. Temas constitucionales, 187-199.
- XXII) Leiva, E., Jiménez, W., y Meneses, O. (2019). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente

- deliberativo. *Revista Derecho del Estado*, (42), 149-180.
- XXIII) Magnon, X., Espuglas, P., Mastor, W. y Mouton, S. (dir.) (2015). *L'office du juge constitutionnel face aux exigences supranationales*. Bruxelles: Bruylant, coll. « À la croisée des droits », 332.
- XXIV) Ospina Mejía, L. (2006). Aproximación al 'bloque de constitucionalidad' en Francia. *Elementos de Juicio, Revista de Temas Constitucionales*, año 1, n° 2, 179-196.
- XXV) Ramelli, A. (2004). Sistema de fuentes del derecho internacional público y 'bloque de constitucionalidad' en Colombia. *Cuestiones Constitucionales*, 157-175.
- XXVI) Ramón Fernández, T. (1981). Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad: en torno al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Madrid: Civitas.
- XXVII) Reina García, O. (2012). Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad. *Revista Derecho del Estado*, (29), 175-214.
- XXVIII) Rivero, J. (1972). Les 'principes fondamentaux reconnus par les lois de la République' : une nouvelle catégorie constitutionnelle ?. Paris: Dalloz, chronique, 268.
- XXIX) Robert, J. (1971). Propos sur le sauvetage d'une liberté. *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 1171-1204.
- XXX) Roblot-Troizier, A. (2007). *Contrôle de constitutionnalité et normes visées par la Constitution française*. Paris: Dalloz, Nouvelles Bibliothèque de Thèses.
- XXXI) Roblot-Troizier, A. (2009). La place des lois organiques dans la hiérarchie des normes. En Mathieu B. y Verpeaux M. (dir.), *Les lois organiques et la mise en œuvre de la révision constitutionnelle*. Paris: Dalloz.
- XXXII) Roblot-Troizier, A. (2018). Le Conseil constitutionnel et les sources du droit constitutionnel, *Jus Politicum*, 20-21, 134.
- XXXIII) Rubio Llorente, F. (1989). El bloque de Constitucionalidad. *REDC*, (27), 9-37.
- XXXIV) Suelst-Cock, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Vniversitas*, (133), 353; 358-359.
- XXXV) Sztulman, M. (2017). L'utilisation de la Convention européenne des droits de l'Homme par le Conseil constitutionnel : un refus du signe et non du sens. En Fallon D. (dir), *Les normes de référence du contrôle de constitutionnalité*. Poitiers: Presses universitaire juridiques de l'Université de Poitiers, LGDJ, 36.
- XXXVI) Szymczak, D. (2012). Question prioritaire de constitutionnalité et Convention européenne des droits de l'Homme: l'europeanisation 'heurtée' du Conseil constitutionnel français. *Jus Politicum*, (7).
- XXXVII) Tobón, M.L. (2019). Los estados de excepción. Imposibilidad de suspensión de los Derechos

Humanos y las libertades fundamentales. Bogotá: Editorial Ibáñez, 496.

XXXVIII) Uprimny, R. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Bogotá: Universidad Nacional, Escuela Nacional Sindical, ENS Colombia, Bogotá.

XXXIX) Villevieille, J.F. (1973). La ratification par la France de la Convention européenne des Droits de l'homme. *AFDI*, 19, 922-927

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

XL) Consejo Const, 71-44 DC/1971. Ley que complementa las disposiciones de los artículos 5 y 7 de la Ley de 1 de julio de 1901 sobre el contrato de asociación. (Fra.).

XLI) Consejo Const, 73-51 DC/1973. Ley de presupuestos para 1974, denominada «imposición fiscal de oficio».

XLII) Consejo Const, 74-54 DC/1975. Ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

XLIII) Consejo Const, 76-75 DC/1977. Ley por la que se autoriza la inspección de los vehículos para la búsqueda y prevención de infracciones penales.

XLIV) Consejo Const, 2018-717/718 QPC/2018, Cédric H. y demás [Delito de ayuda a la entrada, la circulación o la estancia irregular de un extranjero].

XLV) CConst, T-401/92, 3 de junio de 1992.

XLVI) CConst, T-426/92, 24 de junio de 1992

XLVII) CConst, T-439/92, 2 de julio de 1992

XLVIII) CConst, C-225/95, 18 de mayo de 1995.

XLIX) CConst, C-423/95, 21 de septiembre de 1995.

L) CConst, T-477/95, 23 de octubre de 1995

LI) CConst, C-578/95, 4 de diciembre de 1995.

LII) CConst, C-135/96, 9 de abril de 1996.

LIII) CConst, T-645/96, 26 de noviembre de 1996.

LIV) CConst, C-239/97, 20 de mayo de 1997.

LV) CConst, C-358/97, 5 de agosto de 1997.

LVI) CConst, C-191/98, 6 de mayo de 1998.

LVII) CConst, T-459/98, 2 de septiembre de 1998.

LVIII) CConst, C-708/99 de 22 de septiembre de 1999

LIX) CConst, T-375/00, 30 de marzo de 2000.

LX) CConst, T-911/00, 17 de julio de 2000.

LXI) CConst, T-934/00, 24 de julio de 2000.

LXII) CConst, C-1066/02, 3 de diciembre de 2002.

LXIII) CConst, C-067/03, 4 de febrero de 2003.

LXIV) CConst, C-205/03, 11 de marzo de 2003.

LXV) CConst, T-719/03, 20 de agosto de 2003.

LXVI) CConst, C-355/06, 10 de mayo de 2006.

LXVII) CConst, C-349/09 de 20 de mayo de 2009.

LXVIII) CConst, C-307/09, 29 de abril de 2009.

LXIX) CConst, T-168/10, 8 de marzo de 2010.

LXX) TEDH, Bozano c. France, 18 de diciembre de 1986.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LXXI) Acto legislativo (*Loi constitutionnelle*) n° 2005-205 del 1° de marzo de 2005.

LXXII) Constitución Política de Colombia. Const. (1991).

LXXIII) Constitución de la República francesa. Const. (1958).

LXXIV) L. E. 270/1996. Artículo 44.